

RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL

EL JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la Ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que el Director General de Cornare, mediante la Resolución No. 05191-2021 del 5 de agosto, delegó unas funciones al jefe de la Oficina Jurídica de la Corporación

SITUACION FÁCTICA

Que mediante Acta única de control al tráfico ilegal de Flora y Fauna silvestre N° 0193458, con radicado N° 133-0165 del día 16 de abril de 2020, La Policía Nacional le informa a Cornare, de la incautación de mil quinientas (1500) unidades de varas de la especie Pino Ciprés (*Cupressus lusitánica*), los cuales fueron incautados, el día 04 de abril de 2020, en el municipio de Sonsón, en la vía que conduce al municipio de Nariño, al señor MIGUEL ANTONIO BRAN RAMIREZ, identificado con la cédula de ciudadanía N° 70.728.219 de Sonsón (Antioquia), quien fue sorprendido en flagrancia por la Policía Nacional, cuando se encontraba transportando dicho material forestal, en el vehículo tipo camión de placas TPL-543, sin contar con el respectivo Salvoconducto Único Nacional de Movilización, expedido por la autoridad ambiental competente. Sin embargo, de acuerdo al oficio de N°0056/SEPRO-GUPAE 29.25, el Patrullero OLADIER SEPULVEDA VÁSQUEZ, integrante del Grupo de Protección Ambiental y Ecológica de la Policía Nacional, pone a disposición del señor ALEXANDER OROZCO GOMEZ, Secretario de Asistencia Rural y Medio Ambiente, el material forestal incautado, consistente en mil quinientas (1500) unidades de varas de la especie Pino Ciprés (*Cupressus lusitánica*), quien posteriormente, le hace entrega de este material al señor ROBINSON SANCHEZ HENAO, identificado con la cédula de ciudadanía N°70.727.642, para que sea él, quien lo custodie, aclarando en el mismo documento, que el material provenía de una plantación que contaba con el permiso de aprovechamiento por parte de Cornare, mediante la Resolución 13-0357-2017.

INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO

Que una vez, enterada la Corporación de la incautación del material forestal, mediante el Auto N°112-0482 del 29 de abril de 2020, se dio inicio al Procedimiento Administrativo Sancionatorio de conformidad con el artículo 18 de la Ley 1333 del 2009, en contra del señor MIGUEL ANTONIO BRAN RAMIREZ, identificado con la cédula de ciudadanía N° 70.728.219 de Sonsón (Antioquia).

FORMULACION DE CARGOS

El artículo 5 de la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la Autoridad ambiental Competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Que mediante Auto con radicado N° 112-1023 del 19 de septiembre de 2020, se formuló al señor MIGUEL ANTONIO BRAN RAMIREZ, identificado con la cédula de ciudadanía N° 70.728.219 de Sonsón (Antioquia), el siguiente cargo:

CARGO ÚNICO: Transportar material forestal, consistente en mil quinientas (1500) unidades de varas de la especie Pino Ciprés (*Cupressus lusitánica*); sin contar con el respectivo Salvoconducto Único Nacional de Movilización expedido por la autoridad ambiental competente, Actuando así, en contravención con lo establecido en los **Artículos 2.2.1.1.13.1. y 2.2.1.1.13.7. Del Decreto 1076 de 2015.**

Que el auto N° 112-1023 del 19 de septiembre de 2020, se notificó por aviso, el cual fue fijado en un lugar visible de la Corporación y en la página web www.cornare.gov.co, el día 02 de octubre, y desfijado el día 09 de octubre de 2020, y de acuerdo al artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, el señor MIGUEL ANTONIO BRAN RAMIREZ, contó con un término de 10 días hábiles para presentar descargos, solicitar pruebas y desvirtuar las existentes, oportunidad procesal de la cual no hizo uso el señor BRAN RAMIREZ.

DESCARGOS

Que, en cumplimiento del debido proceso, su postulado del derecho de defensa y contradicción y de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, se otorgó un término de 10 días hábiles, para presentar descargos, solicitar pruebas, desvirtuar las existentes y se informó sobre la posibilidad de hacerse representar por abogado titulado e inscrito. Sin embargo, el señor MIGUEL ANTONIO BRAN RAMIREZ, no hizo uso de esta oportunidad procesal y decidió guardar silencio frente al cargo formulado.

INCORPORACIÓN Y PRÁCTICA DE PRUEBAS

Que mediante Auto con radicado N° 112-1289 del día 11 de noviembre de 2020, se incorporaron pruebas y se agotó la etapa probatoria, dentro del procedimiento sancionatorio adelantado en contra del señor MIGUEL ANTONIO BRAN RAMIREZ, identificado con la cédula de ciudadanía N° 70.728.219, integrándose como pruebas al procedimiento sancionatorio ambiental, las siguientes:

- Acta única de control al tráfico ilegal de Flora y Fauna silvestre N° 0193458, con radicado N° 133-0165 del día 16 de abril de 2020.

- Oficio 056/SEPRO-GUPAE, 29.25 presentado por la Policía Nacional el día 04 de abril de 2020.
- Acta de entrega de elementos varios, diligenciada por la Policía Nacional.
- Certificado expedido por la Secretaria de Asistencia Rural y Medio Ambiente -SARYMA- del municipio de Sonsón.

Que en el mismo auto, se notificó por aviso, el cual fue fijado el día 21 de diciembre de 2020 en un lugar visible de la Corporación y en la página web www.cornare.gov.co y desfijado el día 21 de diciembre de 2020 y en él se dio traslado al señor MIGUEL ANTONIO BRAN RAMIREZ, identificado con la cédula de ciudadanía N° 70.728.219, para la presentación de alegatos, los cuales no fueron presentados en la oportunidad procesal para ello.

EVALUACIÓN DE MATERIAL PROBATORIO Y CONSIDERACIONES JURIDICAS PARA DECIDIR

De conformidad con el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a las autoridades ambientales regionales, entre otras, ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, así como imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la Ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de daños causados.

La protección del ambiente, es competencia en primer lugar del Estado, aunque para ello debe contar siempre con la participación ciudadana a través de sus deberes constitucionales, en especial de los consagrados en el artículo 8 superior "proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación", así como el numeral 8 del artículo 95, que prescribe entre los deberes de la persona y del ciudadano el de velar por la conservación de un ambiente sano".

De acuerdo a lo anterior, ha de entenderse que la normatividad Ambiental es de obligatorio cumplimiento y la violación de la misma acarrea la imposición de las sanciones legales vigentes. Así mismo, los actos administrativos que expide la autoridad ambiental en desarrollo de esa normatividad, deben ser observados en su integridad por parte del administrado y su desacato conlleva a la imposición de las respectivas sanciones legales.

Así las cosas, esta Corporación en el presente trámite administrativo de carácter sancionatorio no pueden ir más allá del cargo formulado en el Auto con radicado N° 112-1023 del 19 de septiembre de 2020, esto es, "*Transportar material forestal, consistente en mil quinientas (1500) unidades de varas de la especie Pino Ciprés (Cupressus lusitánica); sin contar con el respectivo Salvoconducto Único Nacional de Movilización expedido por la autoridad ambiental competente.*"

Siguiendo este orden de ideas, se le notificó al señor MIGUEL ANTONIO BRAN RAMIREZ del cargo formulado, para que él pudiera ejercer su derecho a la defensa y se le brindó un término para que presentara los descargos que considerara pertinentes para desvirtuar el cargo formulado, garantizando con ello su derecho de defensa. Sin embargo, el señor BRAN RAMÍREZ decidió guardar silencio frente al cargo formulado.

Acto seguido La Corporación, siguiendo lo reglado por el Consejo de Estado, con relación a la etapa de alegatos de conclusión, en su sentencia con radicado No. 23001-23-31-000-2014-00188-01 del 17 de noviembre de 2017, donde expuso que: *"La Sala resalta que las garantías integrantes del debido proceso administrativo imponen, ante el vacío que existe en la Ley 1333 frente a la etapa de alegatos de conclusión, la aplicación del artículo 47 del CPACA que al tenor indica que «(.) ARTICULO 47. PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO. Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes (...)» haciendo a su vez aplicable artículo 48 del CPACA que contempla la etapa de alegatos de conclusión en la siguiente forma: (...) ARTÍCULO 48. PERIODO PROBATORIO. Cuando deban practicarse pruebas se señalará un término no mayor a treinta (30) días. Cuando sean tres (3) o más investigados o se deban practicar en el exterior el término probatorio podrá ser hasta de sesenta (60) días (...) Vencido el período probatorio se dará traslado al investigado por diez (10) días para que presente los alegatos respectivos (...)»*. "El vacío legal expuesto ya ha sido estudiado por la doctrina, la cual es partidaria de la aplicación del artículo 48 del CPACA, en la siguiente forma: *«(...) Una enorme falencia de la Ley 1333 de 2009 es el silencio guardado en relación con la etapa de alegatos de conclusión, una etapa que se considera fundamental en este tipo de procesos, pues allí se permite a las partes hacer una valoración de todo lo actuado, antes de que la autoridad proceda a tomar una determinación sobre el particular. Aun así, se entiende que dicha omisión ha sido suplida por la norma general, a partir de la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011 pues en su artículo 48, aplicable a falta de mandato especial, se establece que una vez vencido el período probatorio es obligación de la autoridad dar traslado al investigado por el término de diez días para que presente los alegatos respectivos (...)»* concedió la oportunidad procesal al señor MIGUEL ANTONIO BRAN RAMIREZ, para la presentación de alegatos de conclusión, dentro del auto 112-1289 del día 11 de noviembre de 2020, por medio del cual se dio por agotada la etapa probatoria en el proceso administrativo sancionatorio de carácter ambiental que se lleva en su contra, de acuerdo al artículo 48 de la Ley 1437 de 2011. Sin embargo, el señor MIGUEL ANTONIO BRAN RAMIREZ, decidió guardar silencio y no se pronunció en esta etapa procesal.

De acuerdo al principio de tipicidad objetiva, definido por la Corte Constitucional en sentencia C-996 del 02 de agosto del 2000, la cual, ha señalado lo siguiente: "El principio de legalidad, reconocido como derecho fundamental en el artículo 29 de la Constitución, encierra el principio de tipicidad objetiva, que materializa el poder punitivo del Estado y sirve de marco funcional para la sociedad, en cuanto que lo que no se halle expresamente previsto en la ley como infracción penal no se considera prohibido a los particulares". Y haciendo una analogía en el proceso sancionatorio administrativo de carácter ambiental, esta Corporación en la etapa de formulación de cargos, debió guardar congruencia entre el hecho y la norma transgredida. Por lo tanto, se debe probar dentro de este proceso, que el MIGUEL ANTONIO BRAN RAMIREZ, identificado con la cédula de ciudadanía N° 70.728.219, se encontraba transportando material forestal consistente en mil quinientas (1500) unidades de varas de la especie Pino Ciprés (*Cupressus lusitánica*); sin contar con el respectivo Salvoconducto Único Nacional de Movilización expedido por la autoridad ambiental competente, **contraviniendo con ello los artículos 2.2.1.1.13.1. y 2.2.1.1.13.7. Del Decreto 1076 de 2015**, los cuales exigen que todo producto forestal primario que se movilice en el territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, así como la obligación de los transportadores de presentar este documento a la autoridad que lo requieran.

Siguiendo este orden de ideas, se debe tener certeza que el señor MIGUEL ANTONIO BRAN RAMIREZ, se encontraba transportando mil quinientas (1500) unidades de varas de la especie Pino Ciprés (*Cupressus lusitánica*); sin contar con el respectivo Salvoconducto Único Nacional de

Movilización expedido por la autoridad ambiental competente, así pues, para llegar a esta certeza, la Corporación cuenta dentro de su material probatorio, con el Acta única de control al tráfico ilegal de Flora y Fauna silvestre N° 0193458, con radicado N° 133-0165 del día 16 de abril de 2020 y el Oficio 056/SEPRO-GUPAE, 29.25 presentado por la Policía Nacional el día 04 de abril de 2020, documentos que señalan que el señor MIGUEL ANTONIO BRAN RAMIREZ, identificado con la cédula de ciudadanía N° 70.728.219, fue sorprendido en flagrancia por la Policía Nacional el día 16 de abril de 2020, en la vía Nariño del municipio de Sonsón, transportando la cantidad mil quinientas (1500) unidades de varas de la especie Pino Ciprés (*Cupressus lusitánica*), sin contar con el respectivo Salvoconducto Único Nacional de Movilización, hechos sobre los cuales el señor MIGUEL ANGEL, no se pronunció dentro del proceso sancionatorio que se lleva en su contra, tampoco aportó elementos al trámite que permitieran desvirtuar la infracción cometida, esto es, no acreditar ante esta Corporación que tuviese autorización para movilizar forestal incautado por la Policía Nacional y que fue puesto a disposición del señor ALEXANDER OROZCO GOMEZ, Secretario de Asistencia Rural y Medio Ambiente del municipio de Sonsón quien a su vez lo entrego en custodia al señor ROBNSON SANCHEZ HENAO. Por lo tanto, este Despacho considera que son suficientes las pruebas que existen dentro del proceso sancionatorio, quedando comprobado que el infractor no contaba con ningún Salvoconducto Único Nacional de Movilización, que amparara la legalidad del material forestal incautado, en contravención con lo reglado en el **Artículo 2.2.1.1.13.1. y 2.2.1.1.13.7. Del Decreto 1076 de 2015.**

De igual forma, no se pudo evidenciar la presencia de una causal eximente de responsabilidad dentro del procedimiento administrativo ambiental de carácter sancionatorio, consagradas en el artículo 8 de la Ley 1333 de 2009, así como tampoco, se pudo demostrar alguna causal de atenuación de responsabilidad de las contenidas en el artículo 6° de la citada Ley 1333 de 2009.

CONSIDERACIONES FINALES

Del análisis del material probatorio que reposa en el expediente N° 057563435407, del procedimiento sancionatorio que se adelanta en contra del señor MIGUEL ANTONIO BRAN RAMIREZ, identificado con la cédula de ciudadanía N° 70.728.219, es claro para este Despacho y se puede afirmar con certeza, que el implicado violentó la normatividad ambiental y es responsable frente al cargo endilgado por medio del Auto con radicado N° 112-1023 del 19 de septiembre de 2020.

Además, no hay evidencia que configure algunas de las causales eximentes de responsabilidad consagradas en el artículo 8 de la Ley 1333 de 2009 a saber: 1-Los eventos de fuerza mayor o caso fortuito, de conformidad con la definición de los mismos contenida en la Ley 95 de 1890. 2. El hecho de un tercero, sabotaje o acto terrorista. Al respecto, en las conductas descritas en los cargos que prosperaron, no es evidente la presencia de hechos imprevisibles e irresistibles.

Así mismo ha encontrado este Despacho, que, por mandato legal, en el procedimiento sancionatorio ambiental se presume la culpa o el dolo del presunto infractor y en consecuencia si éste no desvirtúa dichas presunciones será sancionado. Lo cual significa que no se establece una "presunción de responsabilidad" sino una presunción de "culpa" o "dolo" del infractor Ambiental; por lo que le corresponde al presunto infractor probar que actuó en forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales; situación ésta, no se presenta en el presente procedimiento sancionatorio Ambiental.

En este sentido, en el procedimiento sancionatorio ambiental se deberán respetar los derechos subjetivos e intereses legítimos del señor MIGUEL ANTONIO BRAN RAMIREZ, de forma tal, que estos no resulten lesionados por actuaciones arbitrarias de la Administración. Por ello, se debe

velar porque todo procedimiento administrativo que pueda culminar con la imposición de algún tipo de sanción, se efectúe de forma objetiva, teniendo como finalidad determinar la verdad real de los hechos investigados y acorde a los procedimientos y métodos establecidos para tal fin.

FUNDAMENTOS LEGALES

Con fundamento en lo previsto en el artículo 8 de la Constitución Política Nacional, conocida también como constitución ecológica, que elevó a rango constitucional la obligación que tiene el estado de proteger el medio ambiente, y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un Ambiente sano y conforme lo consagra el artículo 79 superior que señala: *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo."*

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines."

Es un derecho, pero a su vez es una obligación para todos los ciudadanos la efectiva protección del medio ambiente y los recursos naturales.

Sobre la competencia de las corporaciones autónomas, la Ley 99 de 1993, en su Artículo 30º *"Objeto. Todas las Corporaciones Autónomas Regionales tendrán por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente."*

En el mismo sentido el Artículo 1 de la Ley 1333 de 2009 dispone *"Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la Ley y los reglamentos."*

Parágrafo. *En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales."*

Artículo 5o. Infracciones. *Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil."*

Parágrafo 1: En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Parágrafo 2: El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.

Decreto 1076 de 2015

Artículo 2.2.1.1.13.1. Salvoconducto de Movilización. Todo producto forestal primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final.

Artículo 2.2.1.1.13.7. Obligaciones de transportadores. Los transportadores están en la obligación de exhibir, ante las autoridades que los requieran, los salvoconductos que amparan los productos forestales o de la flora silvestre que movilizan. La evasión de los controles dará lugar a la imposición de las sanciones y medidas preventivas señaladas por la ley.

DOSIMETRIA DE LA SANCIÓN

Que para esta Autoridad Ambiental lo procedente es estos asuntos es imponer sanción consistente en el Decomiso Definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción, por parte de MIGUEL ANTONIO BRAN RAMIREZ, sin embargo en este caso el Patrullero OLADIER SEPULVEDA VÁSQUEZ, integrante del Grupo de Protección Ambiental y Ecológica de la Policía Nacional, pone a disposición del señor ALEXANDER OROZCO GOMEZ, Secretario de Asistencia Rural y Medio Ambiente, el material forestal incautado, consistente en mil quinientas (1500) unidades de varas de la especie Pino Ciprés (*Cupressus lusitánica*), quien posteriormente, le hace entrega de este material al señor ROBINSON SANCHEZ HENAO, identificado con la cédula de ciudadanía N°70.727.642, para que sea él, quien lo custodie.

En este orden de ideas al no poder contar la Corporación con el material incautado porque el mismo no fue entregado para ser custodiado por la Corporación, lo que impide en consecuencia la aplicación de la Sanción de DECOMISO DEFINITIVO, por lo tanto esta Autoridad Ambiental considera procedente imponer la sanción consistente en MULTA al señor el señor MIGUEL ANTONIO BRAN RAMIREZ, identificado con la cédula de ciudadanía N° 70.728.219, por estar demostrada su responsabilidad en el presente procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, de acuerdo a los cargos formulados mediante Auto N.º 112-1023 del 19 de septiembre de 2020. Además es importante indicar que en sentencia C-742-2010 de la Corte Constitucional ha expresado sobre la sanción de Multa:

“La potestad sancionatoria administrativa es distinta a la potestad sancionatoria penal del Estado, aunque las dos son manifestaciones del ius puniendo del Estado. La segunda propende por la garantía del orden social en abstracto, tiene una finalidad principalmente retributiva – eventualmente correctiva o resocializadora- y se ocupa de manera prevalente de conductas que implican un alto grado de afectación de los intereses jurídicamente protegidos, por lo que puede dar lugar a sanciones tan severas como la privación de la libertad. La potestad sancionatoria administrativa, de otro lado, busca garantizar primordialmente los principios constitucionales que gobiernan la función pública y cumplir los cometidos estatales. Para ello emplea sanciones por el

Ruta: [www.cornare.gov.co/sgl/Apoyo/Gestión Jurídica/Anexos](http://www.cornare.gov.co/sgl/Apoyo/Gestión%20Jurídica/Anexos)

Vigente desde:
21-Nov-16

F-GJ-77/V.05



Conectados por la Vida, la Equidad y el Desarrollo Sostenible

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare “CORNARE”
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co



Cornare



@cornare



cornare



Cornare

incumplimiento de deberes, prohibiciones y mandatos preestablecidos, pero no implica sanciones tan severas como la privación de la libertad; la multa es la sanción prototípica del derecho administrativo sancionatorio. (subrayado fuera de texto)

Que frente a lo preceptuado, es válido aclarar que la sanción no es un fin en su mismo, sino un medio utilizado por la autoridad ambiental para prevenir nuevos hechos que puedan perturbar en mayor medida el bien jurídico protegido cual es el derecho a un medio ambiente sano y el restablecimiento del equilibrio natural perdido a causa del actuar del investigado. Según la Ley 1333 de 2009, la aplicación de las sanciones allí establecidas son un medio adecuado para alcanzar la finalidad preventiva, correctiva y compensatoria.

Que siendo la sanción un medio, su aplicación debe ser proporcionada a la finalidad preventiva, correctiva y compensatoria, en el entendido de que “el logro de este fin no sacrifique principios constitucionales más importantes” (Corte Constitucional Sentencia C-022/96). Que no obstante lo anterior, la imposición de MULTA en el caso de MIGUEL ANTONIO BRAN RAMIREZ, identificado con la cédula de ciudadanía N° 70.728.219, es una medida proporcional a la infracción, y responde a los criterios de dosimetría de la sanción, pues, si bien, la figura está incluida como sanción en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, su naturaleza no desdibuja la filosofía del concepto “sanción”, que en ultimas no es otro que la prevalencia del valor justicia.

Que para esta Autoridad Ambiental es procedente imponer la sanción consistente en multa al señor, identificado con la cédula de ciudadanía N° 70.728.219, por estar demostrada su responsabilidad en el presente procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, de acuerdo con los cargos formulados mediante Auto N.º 112-1023 del 19 de septiembre de 2020. Aclarando que si bien es cierto lo procedente es este caso

Que para la gradualidad de la sanción se sigue lo dispuesto por el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 y el Decreto 1076 de 2015, estableciendo para ello los tipos de sanciones que se deben imponer al infractor de las normas de protección ambiental o sobre el manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, previo procedimiento reglamentado por la misma Ley.

En relación con la dosificación de la sanción, se tiene que al infractor de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables se le podrá imponer entre otras medidas sancionatorias una multa, la cual está contemplada en el Artículo. 2.2.10.1.2.1. Del Decreto 1076 de 2015 “*Multas. Las multas se impondrán por parte de las autoridades ambientales cuando se cometan infracciones en materia ambiental, en los términos del artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 (...)*” al momento de dictarse la respectiva resolución, aplicando el procedimiento previsto en la Ley 1333 de 2009, el Decreto 1076 de 2015.

En aras de dar cumplimiento a lo anterior, se requiere establecer con claridad los criterios que permitan al operador administrativo, imponer las respectivas sanciones acorde a la gravedad de la infracción y con observancia de los principios de proporcionalidad y razonabilidad, propios de toda decisión que conlleve la imposición de una sanción administrativa al seguir las siguientes instrucciones:

“Ley 1333 de 2009 en su artículo 40. Sanciones. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales

Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Que en virtud a lo contenido en el artículo 2.2.10.1.1.3, del Decreto 1076 de 2015, se generó el informe técnico con radicado IT-01276-2021 día 06 de marzo de 2021, donde se evalúa el criterio para la tasación de la multa, en el cual se establece lo siguiente:

PROCEDIMIENTO TÉCNICO CRITERIO.

De conformidad con lo establecido en el Artículo 2.2.10.1.2.1. del Decreto 1076 de 2015, y la Resolución 2086 de 2010, (Por la cual se adopta la metodología para la tasación de multas consagradas en el numeral 1o del artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009) los criterios para la multa como pena principal, se fundamenta en los contenidos en el citado Artículo 2.2.10.1.2.1. Del Decreto 1076 de 2015.

OBJETO:

Evaluar los criterios contenidos en el artículo 2.2.10.1.1.3 del Decreto 1076 de 2015 y la Resolución 2086 de 2010, en aras de resolver de fondo el procedimiento sancionatorio ambiental adelantado a Miguel Antonio Bran Ramírez identificado con la cedula de ciudadanía N° 70.728.219, el cual reposa en el expediente 056073435201 y en cumplimiento al artículo 2.2.10.1.2.1 del Decreto 1076 de 2015.

18.METODOLOGÍA PARA EL CÁLCULO DE MULTAS RESOLUCIÓN 2086 DE 2010				
Tasación de Multa				
Multa =	$B+[(\alpha \cdot R) \cdot (1+A)+Ca] \cdot Cs$	TIPO DE HECHOS:	CONTINUOS	JUSTIFICACIÓN
B: Beneficio ilícito	B=	$Y \cdot (1-p)/p$	0,00	
Y: Sumatoria de ingresos y costos	Y=	$y1+y2+y3$	0,00	
	y1	Ingresos directos	0,00	No se identifica en el expediente.
	y2	Costos evitados	0,00	No se identifica en el expediente.
	y3	Ahorros de retraso	0,00	No se identifica en el expediente.
Capacidad de detección de la conducta (p):	p baja=	0.40	0,45	Se considera una capacidad de detección de la conducta media, teniendo en cuenta que la madera estaba siendo transportada por vía pública y es objeto de control por parte de la Policía Nacional y no directamente de esta Corporación.
	p media=	0.45		
	p alta=	0.50		
α: Factor de temporalidad	α=	$((3/364) \cdot d) + (1-(3/364))$	1,00	
d: número de días continuos o discontinuos durante los cuales sucede el ilícito (entre 1 y 365).	d=	entre 1 y 365	1,00	Al tener la certeza de los hechos de comisión del ilícito, se considera un hecho instantáneo por lo que se coloca la menor ponderación que es 1 día.

o = Probabilidad de ocurrencia de la afectación	o=	Calculado en Tabla 2	0,40		
m = Magnitud potencial de la afectación	m=	Calculado en Tabla 3	20,00		
r = Riesgo	r =	o * m	8,00		
Año inicio queja	año		2.019	Año de inicio del asunto.	
Salario Mínimo Mensual legal vigente	smmlv		828.116,00	Valor salario minimo para el año 2019.	
R = Valor monetario de la importancia del riesgo	R=	(11.03 x SMMLV) x r	#####		
A: Circunstancias agravantes y atenuantes	A=	Calculado en Tabla 4	0,00		
Ca: Costos asociados	Ca=	Ver comentario 1	0,00		
Cs: Capacidad socioeconómica del infractor.	Cs=	Ver comentario 2	0,03		
CARGO ÚNICO: Transportar material forestal, consistente en mil quinientas (1500) unidades de varas de la especie Pino Ciprés (Cupressus lusitánica); sin contar con el respectivo Salvoconducto Único Nacional de Movilización expedido por la autoridad ambiental competente, Actuando así, en contravención con lo establecido en los Artículos 2.2.1.1.13.1. y 2.2.1.1.13.7. Del Decreto 1076 de 2015.					
VALORACION IMPORTANCIA DE LA AFECTACION (I)					
I= (3*IN) + (2*EX) + PE + RV + MC			8,00	Se toma como valor constante, por ser un calculo por Riesgo	
TABLA 2		TABLA 3			
PROBABILIDAD DE OCURRENCIA DE LA AFECTACION (o)		MAGNITUD POTENCIAL DE LA AFECTACIÓN (m)			
CRITERIO	VALOR		CRITERIO	VALOR DE IMPORTANCIA (m)	
Muy Alta	1,00	0,40	Irrelevante	8 20,00	20,00
Alta	0,80		Leve	9 – 20 35,00	
Moderada	0,60		Moderado	21 – 40 50,00	
Baja	0,40		Severo	41 – 60 65,00	
Muy Baja	0,20		Crítico	61 – 80 80,00	
JUSTIFICACIÓN		Se considera una probabilidad de ocurrencia de la afectación BAJA, teniendo en cuenta que se configuro un mero incumplimiento y no una afectación ambiental.			
TABLA 4					

CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES	Valor	Total	
Reincidencia.	0,20	0,00	
Cometer la infracción para ocultar otra.	0,15		
Rehuir la responsabilidad o atribuirla a otros.	0,15		
Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas, o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción, o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición.	0,15		
Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.	0,15		
Obtener provecho económico para sí o un tercero.	0,20		
Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales.	0,20		
El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.	0,20		
Justificación Agravantes: No se identifican en el expediente.			
TABLA 5			
Circunstancias Atenuantes	Valor	Total	
Confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio. Se exceptúan los casos de flagrancia.	-0,40	0,00	
Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor.	-0,40		
Justificación Atenuantes: No se identifican en el expediente.			
CÁLCULO DE COSTOS ASOCIADOS:		0,00	
Justificación costos asociados: No se identifican en el expediente.			
TABLA 6			
CAPACIDAD SOCIOECONÓMICA DEL INFRACTOR			
1. Personas naturales. Para personas naturales se tendrá en cuenta la clasificación del Sisbén, conforme a la siguiente tabla:	Nivel SISBEN	Capacidad de Pago	0,03
	1	0,01	
	2	0,02	
	3	0,03	
	4	0,04	
	5	0,05	
	6	0,06	
	Población especial: Desplazados, Indígenas y desmovilizados.	0,01	
2. Personas jurídicas: Para personas jurídicas se aplicarán los ponderadores presentados en la siguiente tabla:	Tamaño de la Empresa	Factor de Ponderación	
	Microempresa	0,25	
	Pequeña	0,50	
	Mediana	0,75	
	Grande	1,00	

3. Entes Territoriales: Es para determinar la variable de capacidad de pago para los entes territoriales es necesario identificar la siguiente información: Diferenciar entre departamento y municipio, Conocer el número de habitantes. Identificar el monto de ingresos corrientes de libre destinación (expresados en salarios mínimos legales mensuales vigentes – (SMMLV). Una vez conocida esta información y con base en la siguiente tabla, se establece la capacidad de pago de la entidad.	Departamentos	Factor de Ponderación	
		1,00	
		0,90	
		0,80	
		0,70	
		0,60	
	Categoría Municipios	Factor de Ponderación	
	Especial	1,00	
	Primera	0,90	
	Segunda	0,80	
	Tercera	0,70	
	Cuarta	0,60	
	Quinta	0,50	
	Sexta	0,40	
Justificación Capacidad Socio-económica: Una vez verificado el puntaje del Sisben del señor Miguel Antonio Bran Ramírez, identificado con la cédula de ciudadanía N° 70.728.219, se encontró que su calificación es de 36,12, en zona rural, en tal sentido y considerando que dicho puntaje en la valoración anterior del Sisben (de 1 a 6) se considera como nivel 3, entonces de conformidad con la Resolución N° 2086 de 2010, su capacidad de pago se califica en 0,03.			
	VALOR MULTA:	2.192.188,68	

CONCLUSIONES:

Una vez aplicada la metodología para el cálculo de multas del Ministerio de Ambiente y desarrollo sostenible, se establece una multa por un valor de **Dos millones ciento noventa y dos mil ciento ochenta y ocho pesos (\$2.192.188).**

Que una vez evaluados los elementos de hecho y de derecho y agotado el procedimiento Sancionatorio Ambiental adelantado al señor MIGUEL ANTONIO BRAN RAMIREZ, identificado con la cédula de ciudadanía N° 70.728.219, procederá este Despacho a declararlo responsable y en consecuencia se impondrá la sanción correspondiente.

Por mérito en lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR RESPONSABLE al señor MIGUEL ANTONIO BRAN RAMIREZ, identificado con la cédula de ciudadanía N° 70.728.219, del cargo formulado en el Auto con radicado N° 112-1023 del 19 de septiembre de 2020, por encontrarse probada su responsabilidad por infracción a la normatividad ambiental; de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente actuación administrativa.

ARTÍCULO SEGUNDO: IMPONER al señor MIGUEL ANTONIO BRAN RAMIREZ, identificado con la cédula de ciudadanía N° 70.728.219, una sanción consistente en **MULTA** la cual tiene un valor de **Dos millones ciento noventa y dos mil ciento ochenta y ocho pesos (\$2.192.188)**.

ARTÍCULO TERCERO: COMUNICAR la presente actuación a LA PROCURADURÍA AGRARIA Y AMBIENTAL DE ANTIOQUIA, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para tal efecto se ordena a la oficina de gestión documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo sancionatorios@cornare.gov.co

ARTÍCULO CUARTO: INGRESAR al señor MIGUEL ANTONIO BRAN RAMIREZ, identificado con la cédula de ciudadanía N° 70.728.219, en el Registro Único Nacional de Infractores Ambientales, RUIA, conforme a lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley 1333 de 2009, una vez se encuentre ejecutoriada la decisión.

ARTÍCULO QUINTO: PUBLICAR la presente decisión en el Boletín Oficial de CORNARE, a través de la página Web.

ARTÍCULO SEXTO: NOTIFICAR personalmente el presente Acto administrativo al señor MIGUEL ANTONIO BRAN RAMIREZ, identificado con la cédula de ciudadanía N° 70.728.219, En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEPTIMO: Contra el presente acto administrativo, procede el Recurso de reposición, ante el mismo funcionario que lo expidió, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de notificación

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSE FERNANDO MARIN CEBALLOS
Jefe de la Oficina Jurídica

Expediente N° 057563435407
Fecha: 10-12-2021
Proyectó: Armando Baena
Revisó: Germán Vasquez
Dependencia: Bosques y Biodiversidad.